



trial proceso

-nue plonillo-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

///Martín, 9 de mayo de 2017.

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, doctores **Elbio Osores Soler**, en su carácter de Presidente, **Germán Andrés Castelli** y **Daniel A. Petrone**, con la presencia de los señores Secretario de Cámara y de Juzgado, doctores **Carlos Fabián Cuesta** y **Gastón Ariel Bermúdez**, para dictar sentencia en la causa nro. 3375 del registro interno de este Tribunal (FSM 12196/2013) seguida a: [REDACTED] de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED], nacida el día [REDACTED] en la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio en la calle [REDACTED] de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenida y alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV -Ezeiza- del Servicio Penitenciario Federal; a [REDACTED], de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED] nacido el [REDACTED] en Capital Federal, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio en la calle [REDACTED], de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo



Penitenciario Federal I -Ezeiza- del Servicio Penitenciario Federal; y a [REDACTED] de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED] nacido el [REDACTED] en la localidad de Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio en la calle [REDACTED] de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza- del Servicio Penitenciario Federal.

Intervienen en el proceso el Señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido, el Señor defensor oficial, doctor Cristian Barritta, en la asistencia técnica de [REDACTED] y el Señor defensor oficial, doctor Lisandro Sevillano Moncunill, por la defensa de [REDACTED] y [REDACTED].

Y CONSIDERANDO:

I.

Los hechos que han sido materia de acusación en el requerimiento de elevación a juicio formulado a fojas 337/354 por el doctor Carlos Hernán García, Fiscal Federal ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Morón, son los siguientes:

“[...] II. LA CONDUCTA ILÍCITA ATRIBUIDA:

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

Reprocho a [REDACTED], [REDACTED] y

[REDACTED] haber captado, recibido y acogido con fines de explotación sexual a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], valiéndose de fraude, medios de intimidación o coerción y aprovechamiento de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas, para obtener sus consentimientos a los fines de que ejercieran la prostitución. El meretricio con fines de explotación se consumó, cuanto menos, entre fecha anterior y próxima al 9 de diciembre de 2013 (denuncia) y el 26 de junio de 2014 (allanamiento), en la casa de tolerancia sostenida, administrada y regentada por los imputados, ubicada en la [REDACTED] de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Esas conductas fueron descubiertas, a partir de la denuncia anónima recibida telefónicamente el día 9 de diciembre de 2013, por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, mediante [la] cual, se puso en conocimiento que en una construcción ubicada en la Ruta N° [REDACTED] de La Matanza, funcionaría un prostíbulo, en el que se estarían desplegando conductas compatibles con las reprimidas en la ley 26.842. Ello, teniendo en cuenta que allí habría seis mujeres ejerciendo la prostitución en condiciones de extrema insalubridad, que habría una mujer embarazada y una de ellas sería menor de

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

edad. Agregó que presenció descomposturas de las mujeres, producto de la excesiva cantidad de alcohol y drogas que las obligaban a consumir. Afirmó que el encargado del lugar era un sujeto que se apodaría "Juri" y su pareja de nombre "Sofía", y que éstos se ocupaban de recaudar el producido de la actividad a las 20:00 y a las 8:30 horas.

Durante la instrucción, se corroboró la existencia del lugar en la [REDACTED], que allí trabajaba un hombre de unos 30 años, que invitaba a los posibles clientes a pasar, como también la presencia de una mujer, posiblemente de nacionalidad paraguaya, que se encargaba de informar las tarifas del servicio de prostitución, como por ejemplo, hacía saber que el ejercicio de la actividad por el término de media hora alcanzaba entre \$150 a \$200, mientras que la hora ascendía entre \$200 a \$350, sumado a la existencia de cinco chicas, que eran las que intercambiaban sexo por dinero, todas mayores de edad y otra de contextura robusta que atendía la barra.

Finalmente, el 26 de junio de 2014, por orden de V.S., se allanó el lugar investigado. Allí, el personal policial individualizó un sujeto de sexo masculino, apostado en la puerta en calidad de "seguridad", quien les cerró el acceso, y superado este, notaron que en su interior había personas de sexo femenino en la parte posterior de la construcción y cinco sujetos de sexo masculino en la parte delantera.

En ese contexto, constataron que había 5 habitaciones con camas matrimoniales y se secuestraron cuadernos con

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

anotaciones de "pases", tarjetas publicitarias que rezan "Pía y sus amigas, tragos pool y algo más ambiente climatizado" y 2 bolsas de nailon con preservativos con inscripción "contá conmigo".

Finalmente, se individualizó a las víctimas, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], como

también, se identificaron a [REDACTED]

[REDACTED] y a [REDACTED], como los responsables del lugar

[...]

IV. CALIFICACIÓN LEGAL Y ELEMENTOS TÍPICOS.

Conforme la significación jurídica de los hechos descriptos y probados, [REDACTED] y [REDACTED] deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de haber captado, recibido y acogido a personas con fines de explotación sexual, dentro del territorio nacional, agravado por haber mediado fraude, intimidación o coerción y aprovechamiento de sus situaciones de vulnerabilidad para obtener el consentimiento de las víctimas, por haber sido perpetrado contra más de tres víctimas, por haber intervenido en su comisión tres o más personas y por haberse consumado la explotación de las víctimas objeto del delito de trata de personas, en concurso ideal, con los delitos de explotación del ejercicio de la prostitución agravado por haber mediado una

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

situación de vulnerabilidad para obtener el consentimiento de las víctimas y sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia (artículos 45, 54, 127, inciso 1º, 145 bis, 145 ter, incisos 1º, 4º y 5º y penúltimo párrafo, del C.P. y 17 de la ley 12.331).”

II

*Que en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Eduardo Codesido, manifestó que el día 26 de junio de 2014 se allanó la casa de tolerancia, sita en el [REDACTED] de la localidad de Virrey del Pino, en el partido de La Matanza, allí se comprobó que efectivamente se encontraban en situación de explotación sexual

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sostuvo que habían llegado a esa situación de explotación sexual mediante el conocimiento de la actividad que ahí se realizaba.

Agregó que en ese lugar fueron captadas y aprovechando su situación de vulnerabilidad comenzaron a desempeñar el ejercicio de la prostitución con pactos leoninos.

Indicó que las personas encargadas de la captación fueron quienes regenteaban el lugar [REDACTED] y [REDACTED]. Por otro lado, en relación a la actividad de [REDACTED] refirió que se ocupaba de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

la seguridad del lugar y no con la entrada de las víctimas. Basó su afirmación en la prueba documental colectada, como el acta de allanamiento, la denuncia realizada que señala el lapso de la actividad, los testigos civiles convocados al efecto y la situación de las víctimas según los relatos de las licenciadas Arias y Gasparini.

Por otro lado, argumentó que existe prueba independiente, mujeres vulnerables con pactos leoninos, explotación sexual y descuentos y multas, agregó que [REDACTED] dijo que había condones usados en el suelo. Añadió en cuanto a la vulnerabilidad su limitada formación, precaria condiciones económicas, juventud, sin experiencia laboral, con hijos, trabajos mal remunerados, primera vez que ingresan a ese trabajo y aprovechamiento de la edad de las víctimas.

Respecto de [REDACTED] adujo que está comprendida en mujeres de alta vulnerabilidad, por lo que está incluida en el art. 5 de la ley de Trata Persona y debe eximírsela de pena por ser una víctima.

Señaló que [REDACTED] era el regente de la casa y no el dueño (jugado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 del circuito), pues daba el lucro a una persona por encima de él en la empresa, poseyendo de todos modos el control de la actividad.

En relación a la calificación legal aplicable consideró a [REDACTED] como coautor del delito de captación de personas con fines de explotación sexual, agravado por haberse aprovechado de situaciones de vulnerabilidad para obtener el consentimiento de las víctimas, por haber sido perpetrado contra más de tres víctimas, por haber

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

intervenido en su comisión tres o más personas y por haberse consumado la explotación de las víctimas, en concurso ideal con los delitos de explotación del ejercicio de la prostitución agravado por haber mediado una situación de vulnerabilidad para obtener el consentimiento de las víctimas y sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia (artículos 45, 54, 127, inc. 1º, 145 bis, 145 ter, incisos 1º, 4º y 5º y penúltimo párrafo, del C.P. y 17 de la ley 12.331).

Aclaró que incluye a [REDACTED] en la agravante de tres o más personas.

En cuanto al imputado [REDACTED], no advirtió que su rol exceda de la participación secundaria en los delitos achacados a [REDACTED] por lo que no es coautor, ya que no fue necesaria su participación, citó el art. 46 del C.P.

Respecto de la pretensión punitiva y valorando los arts. 40 y 41 del C.P., consideró que no se vislumbran agravantes, más que aquellas incluidas en el tipo, como la vulnerabilidad, las víctimas y autores. En razón de ello solicitó para [REDACTED] 8 años de prisión y para [REDACTED] ponderando los mismos valores y el informe social respectivo, las amenazas recibidas si abandonaba el lugar, sus estudios incompletos, su estado de salud y el de su madre, entendió que la pena de 4 años de prisión es adecuada. Todos con accesorias legales y costas del juicio.

En cuanto al decomiso entendió que es el Tribunal Federal nro. 1 de San Martín quien debe decidir sobre el decomiso del bien.

*Cedida la palabra al Doctor Cristian Barrita, defensor oficial de

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

██████████ se opuso a la acusación formulada por el señor Fiscal.

Preliminarmente aclaró que -a su criterio- se advierte que en materia de trata de personas existe un patrón estructural de carácter selectivo con el que opera el derecho, las agencias actúan con cierto paralelismo con la ley de narcotráfico en cuanto a qué en lugar de optimizarse la persecución se resignifican conductas, meros ejercicios de prostitución, que no deberían identificarse con el delito de trata.

Dicho ello, indicó que no se está claramente ante un supuesto de trata de personas como sostiene la fiscalía, toda vez que el sometimiento de la víctima a la explotación no fue probado en nuestro caso.

Entendió que en nuestra legislación el delito de trata es forma coactiva de restringir la actividad ambulatoria, sería una privación ilegal de la libertad con explotación sexual. Aquí la libertad nunca estuvo comprometida, no fue engañada ni amedrentada.

Enfatizó que no hay trata en este caso, pues los dichos de la fiscalía no se condicen con los extremos del debate.

Entendió probado que ninguna víctima fue captada, todas lo hicieron por su propia voluntad, se presentaron, no fueron engañadas, sabían el tipo y modalidad de labor que iban a emprender, algunas ya se hallaban o habían desempeñado esa actividad.

Sostuvo que todas ofrecieron sus servicio y acordaron la modalidad, que había un horario pero sin embargo dijeron que eran libres si se querían retirar, el supuesto horario era más imposición de

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

ellas mismas y no de las personas involucradas en la causa, tampoco se les retuvo documentación alguna, tenían libertad para prestar o no la tarea, jamás fueron amenazadas o recibieron malos tratos, ni violencia, todas negaron cualquier tipo de intimidación, reconocieron el buen trato que se le daba en el local.

Adunó que la testigo [REDACTED] dijo que la ayudaron a construir la losa de su casa, a su vez admitieron ser libres de vestirse en el lugar como quisieran sin imposición alguna, no había control, ni lockers, ni cámara de seguridad.

Respecto a las retenciones indicó que todas las rechazaron, una la menciona pero dijo que jamás le retuvieron nada y el dinero le fue abonado en su totalidad, no hubo retención ni multa.

Así, en su óptica, arguyó que es claro que ninguna víctima tenía vulnerabilidad como para aplicar agravante, refiriendo que en este sentido el informe del programa de trata no logra sobrepasar una consulta en un lugar formal de una víctima en situación de stress, en un procedimiento policial y que no existe informe socio ambiental concreto que acredite la situación de manera objetiva, con lo cual hay imposibilidad de probar extremos facticos de la acusación.

Indicó que casi en la totalidad de las víctimas se probó que era habitual que salgan a divertirse, ninguna tenía una situación crucial como lo sostiene la fiscalía.

El fundamento de la acusación fue desvirtuado, los testimonios de las víctimas que enumera involucra a cuatro solamente.

Así aclaró que [REDACTED] no declaro en la audiencia, pero si con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

reserva de identidad, y se ve la pretensión de involucrar prueba no controlada por la defensa con carácter cargoso, lo cual es incompatible con los tratados internacionales.

Sostuvo que la declaración de [REDACTED] no cumple con el art. 250 *quater* del C.P.P.N., toda vez que no estaba en condiciones de prestar testimonio, ya que a fs. 14 del legajo se entrevista con una licenciada el 1 de julio.

Agregó que la testigo [REDACTED] dijo que declaró en el juzgado y no está su declaración, lo que se repite con [REDACTED], sin embargo a fs. 14 figura que se habría presentado en el juzgado con idéntico fin. Similar circunstancias ocurre con [REDACTED] que compareció por la fuerza pública pero no hay declaración alguna.

Argumentó que se violó el art. 250 *quater* en el legajo reservado sin control de la defensa, conculcándose el derecho de defensa y debido proceso legal, lesionándose la recta intervención de la defensa y del resto de las partes, incluido el Tribunal ya que no va tener un conocimiento de lo verdaderamente acontecido.

A la sazón solicitó la nulidad por violación de garantías constitucionales, según arts. 166 y 168 del C.P.P.N., reputando como irreparable el vicio y única la prueba producida objeto de utilización por parte de la fiscal, correspondiendo de este modo declarar la nulidad de todo lo actuado y la libre absolución de su asistido.

Agregó que de ser igualmente responsable, debe analizarse cuál fue el rol de [REDACTED] en forma subsidiaria.

Aparece nombrado por la testigo de identidad reservada, por

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

meros comentarios o referencias entre las supuestas mujeres que trabajaban en el lugar, que decían que era dueño.

Todos los dichos fueron desmentidos por las restantes supuestas víctimas, eran solo rumores y nunca reconoció [REDACTED] su calidad de regente en sus indagatorias, lo que quedó acreditado por el requerimiento obrante en la causa del Tribunal Federal nro. 1 de San Martín.

Agregó que resulta un dato muy importante que estando [REDACTED] detenido el local siguió funcionando, así surge de la causa de mención y de los dichos de [REDACTED] que continuo trabajando en el lugar por casi un año con otras chicas.

Así en su entendimiento queda descartada la gerencia de [REDACTED] y solo existe complicidad secundaria. Mencionó el art. 46 del C.P., art. 17 de la ley 17.631 y subsidiariamente el art. 125 bis o 127, descartando todos los agravantes de la fiscalía. Citó el art. 46. y requirió tener en cuenta el nivel de educación de [REDACTED] el tiempo que perduró la supuesta actividad desarrollada por las víctimas, el contexto socio económico, el excelente transito penitenciario, el plazo del proceso, reclamando que de condenarlo la pena no supere el mínimo legal previsto.

*A su turno el Doctor Lisandro Sevillano Moncunill, defensor público oficial a cargo de la asistencia técnica de los encartados [REDACTED] y [REDACTED], alegó que adhiere al formal pedido de nulidad y exclusión de la prueba recibida con reserva de identidad ([REDACTED]) que impetró su

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

colega Barritta.

Asimismo, requirió la libre absolución de sus asistidos, dado que a su criterio no hay ninguna acción típica, propugnando a su vez el principio “in dubio pro reo” en favor de ambos justiciables.

Agregó que comparte en lo sustancial lo dicho por el Sr. Fiscal, no así con el análisis de la prueba y su subsunción legal.

A su criterio no existe ninguno de los elementos de la figura de trata de personas, no hay una afectación de la libertad, no se encuentra violado el bien jurídico tutelado, ni se da la relación sujeto objeto.

Adunó que la propia jurisprudencia aclara que si ciertas personas se acercan a estos lugares por carencias económicas, no se transforma en el delito de trata de personas.

Entendió que ha faltado al alegato Fiscal la citación del dolo, sosteniendo que no existió en sus defendidos el dolo que se requiere para esta figura delictiva.

Refirió que dentro de los informes de las especialistas en psicología ninguno de los puntos que ellas citaron se condice con lo oído en la audiencia de debate.

Seguidamente analizó los testimonios recibidos, indicando que [REDACTED] la cual expresó que se desempeñó en el lugar, sostuvo que ninguna de las personas que habían trabajado allí sufrieron violencia ni amenazas, que trabajaban en el lugar porque les quedaba más cerca de su casa, que el horario lo manejaba, que no había ninguna cuestión demasiado arreglada, que si no quería ir

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

porque no podía, no iba, y que cada una llevaba la ropa que se quería poner.

En cuanto a [REDACTED], indicó que llegó al lugar porque una chica le dijo que trabajaba allí, nunca hubo amenazas ni hablaron con ella luego del allanamiento. No fue acordada nunca la cantidad de pases que debían realizar, ni tampoco había carteles con multas. No había un aprovechamiento a la vulnerabilidad de su situación.

Sostuvo que [REDACTED] dijo que llegó al lugar porque se había peleado con su novio, no relató que sufriera algún problema económico que la llevara a tomar la decisión, que ella le daba la plata a la señora Lucia, se la daba por miedo a que se la robaran, que a veces iban a bailes o a desayunar, que eran compañeros de trabajo, que si quería pasar pasaba.

En relación a [REDACTED] sostuvo que llegó al lugar porque una chica le dijo que existía el lugar, refirió que era dueña de su casa y no relató ningún padecimiento económico, y dijo que el lugar estaba limpio.

En el caso de [REDACTED], recordó que hizo a alusión a que trabajaba en un remisería pero por una ventaja económica fue al lugar, que cuando llamó por teléfono le explicaron de que se trataba el trabajo. Agregó que la testigo manifestó que le dijeron que pensara bien antes de decidir concurrir al lugar, que se vestía como quería, que no le retuvieron ningún documento, que una vez que se sentía mal y se fue, que si uno quería hacer algún otro

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

trato, podía hacerlo, que quedaba determinado a su propia voluntad.

Arguyó que todo el plexo probatorio lo aleja por completo de una situación como la descripta en el alegato fiscal, que en el peor de los casos sería solo el mantenimiento de una casa de tolerancia y no el delito de trata de personas.

Respecto de [REDACTED] indicó que es una persona que buscaba trabajo, dado que en el frigorífico donde trabajaba lo hacía de manera informal, por ello, decidió ir a trabajar allí. El garantizaba la seguridad de las personas que allí ejercían la prostitución y que [REDACTED] no estaba en todo momento, que hubo testigos que no lo conocían y no fue mencionado en las tareas de inteligencia, afirmó que era esporádica su intervención.

Indicó que los preventores fueron los que sentenciaron a [REDACTED], por poner sus manos sobre la puerta, que entraron al lugar ellos solos y luego hicieron ingresar al resto de los testigos.

Concluyó pidiendo la absolución de [REDACTED] requiriéndola a su vez por duda.

Respecto de [REDACTED] entendió acertado lo que dijo el señor Fiscal y con su valoración probatoria. Sin embargo indicó que no está de acuerdo que se le atribuya alguna situación antijurídica.

A su criterio lo único que está demostrado es que [REDACTED] ejercía la prostitución en ese lugar y en un momento comenzó a salir con el imputado [REDACTED], lo que no alcanza para decidir una participación criminal.

Así, solicitó la libre absolución de su asistida. Agregó de

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

manera subsidiaria que su ahijada procesal debe ser de cualquier manera absuelta por su innegable condición de víctima. Seguidamente citó jurisprudencia de la Corte en la que no podría este Tribunal superar el pedido de absolución del Fiscal.

Finalmente hace reserva de recurrir en casación y del Caso Federal.

A continuación el Sr. Fiscal ejerció su derecho a réplica y las defensas duplicaron.

III

El señor juez Elbio Osore Soler dijo:

Nulidades

Trataré prioritariamente las nulidades articuladas por las defensas.

Ante la solicitud de los señores defensores, Dres. Barritta y Sevillano Moncunill debo poner de resalto que no tendré en cuenta como prueba de cargo ni de descargo las declaraciones testificales recibidas a las víctimas con reserva de sus identidades y que dieran origen al legajo pertinente y ello así por cuanto se advierten anomalías diversas en el trámite desarrollado que me llevan a esta solución.

Con fecha 1° de julio de 2014 el señor juez instructor dispuso, para garantizar la eficaz protección de las víctimas (con cita del art. 6, inc. F. ley 26.364) ante la posibilidad de represalias por lo que pudieran informar, proteger sus identidades haciendo reservas de sus declaraciones dejándose “una copia en el presente en la que no existe

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810344



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

ningún tipo de referencia que sirva para poder identificar a cada una de las deponentes” (sic fs. 139); y ante la factibilidad de que declararan en condiciones especiales dispuso la contención del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación (cita art. 6 inc. 1 ley citada) lo que así sucedió de acuerdo al legajo de protección de víctimas de identidad reservada confeccionado del cual se desprende la intervención de la licenciada Patricia N. Giandoni que entrevistó a cuatro de ellas con el resultado de que estaban en condiciones de deponer ante el juzgado (1 de julio de 2014 sin perjuicio que erróneamente consignase en una de ellas “2011” en evidente error material) (fs. 13 a 16).

Con motivo de ello se agregaron a fs. 1/3 la declaración de G.P.R. y a fs. 4/6 la de M.L.P. que según consta en sus encabezamientos fueron recibidas a los “veintiséis (26) días del mes de junio del año 2014” (sic) y cuyas transcripciones, obviando todo dato personal, se agregaron a fs. 157/8 vta. y fs. 159/60vta pero he aquí que en la primera se señaló como prestada el “pasado 1º de junio del corriente año (2014)” y la restante “el pasado 1º de julio del corriente (2014) -actuaciones efectuadas por el Actuario de la secretaría del Juzgado Federal de Morón ambos con fecha 2 de julio de 2014”.

De tal modo resulta evidente que no se compadecen las fechas impuestas en las declaraciones testificales de las deponentes -con sus referencias personales correspondientes- con las de aquellas notas

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

debido a las transcripciones realizadas- sin datos de las presentantes puesto que en aquellas figuran como momentos de su ocurrencia el “26 de junio de 2014” y en estas últimas el “1° de junio y el 1° de julio de 2014” respectivamente.

Dicha fecha del “26 de junio de 2014” no se ajusta, no sólo con las presentaciones de la licenciada Giandoni, sino con lo ordenado por el juez instructor a fs. 139/140 cuando el 1° de julio de 2014 expresó que hasta ese momento a “las posibles víctimas del delito... a las que a la fecha no se les ha recibido declaración testimonial” (sic) y fueran citadas para el 1° de julio (de 2014) por orden de S.S. según nota actuarial del 27 de junio de 2014 que obra a fs. 126.

De todo lo cual se deduce, sin posibilidad de confusión, que aquellas declaraciones que se habían realizado el “26 de junio de 2014” no pueden ser valoradas, de un modo u otro, por cuanto, reitero, son de fecha anterior al momento en que se ordenó citar a las víctimas, recién para el 1° de julio de 2014 con el fin de que se presentaran en el tribunal para deponer y así sucedió.

Respecto a la falta en autos de la supuesta declaración de la víctima identificada como D.D.O., no se advierte que la misma lo haya realizado pese a lo que surge del informe de la licenciada Giandoni (fs. 15 legajo reservado), lo misma sucedió con Y.N.M. y aunque esta fue ubicada y declaró desde la ciudad de Mendoza (por videoconferencia) y si bien fue preguntada con relación al tema, lo cierto es que las partes no trataron con mayor amplitud dilucidar la cuestión para arribar a una conclusión dirimente de lo acaecido.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

Conforme todo lo cual no comparto se hubiera conculcado el derecho de la defensa en el supuesto de alguna omisión por lo que la nulidad traída debe rechazarse (arts. 398 y cc, 166 y ss. C.P.P.N.).

Hechos probados.

a) Está comprobado que el 26 de junio de 2014 se efectuó un allanamiento en el inmueble sito en el [REDACTED], localidad de Virrey Del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde se encontraban en ese momento nueve mujeres, en situación de vulnerabilidad, que allí ejercían la prostitución; siendo detenidas tres personas, dos hombres y una mujer, encargados del local; surgiendo ello de las piezas de convicción que acto seguido indicaré.

1) El contenido del acta labrada con motivo del procedimiento policial llevado a cabo en el inmueble de marras, carente de numeración catastral, cuya puerta de acceso se hallaba pintada de amarillo con un cartel que indicaba “para tocar el timbre junte los cables” (sic) por carecer del mismo.

Dicho allanamiento contó con la presencia de los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED], y de [REDACTED] y [REDACTED], pertenecientes a la oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, actuando los integrantes de la Policía Federal Argentina oficial principal Martín Spinelli, sargento Miriam López, cabo Gabriel



López, cabo Francisco Oscar Teseyra (de la División de Trata de Personas) y el Subinspector Diego Mazoa (con otro personal a su cargo del cuerpo de policía Montada) como garantes de la seguridad de las demás personas.

En el interior del inmueble se hallaban 10 mujeres, G.E.C, G. P., B.P, D.D.O., M.L.P., M.P., A.A.M.T., Y.N.M, J.A. y [REDACTED], esta última a la postre detenida en el lugar, y cinco hombres, [REDACTED] y [REDACTED], quedando detenidos los dos primeros, no así los hermanos [REDACTED] ambos menores de edad, que por orden del Juzgado instructor fueron entregados a [REDACTED] mayor y primo de los aludidos.

Con motivo del recorrido efectuado dentro del inmueble, se determinó la existencia de un salón (7x3 mts.) con un pool, una rockola, mesas y sillas; también una barra de donde se secuestraron teléfonos y cuadernos con anotaciones varias, al igual que una heladera y dos freezzer; en tanto, a su izquierda se observaban un baño y cinco habitaciones con camas matrimoniales y otra usaba como depósito. En la requisa se secuestraron, como se anticipó, cuatro cuadernos con anotaciones "de pases" y otras circunstancias; una tarjeta con la inscripción "PIA y sus amigas, tragos, pool y algo más, ambiente climatizado"; dos bolsas de plástico con preservativos; un teléfono Nextel y otro Motorola; y una billetera negra (detrás de la caja) conteniendo la suma de quinientos noventa y cinco pesos (ver fojas 64/66).

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

2) El contenido de la declaración prestada en la audiencia oral por [REDACTED], quien reconoció su firma en el acta antes analizada, ratificó su contenido, agregando que entró al lugar con su hermano [REDACTED] como testigo del procedimiento a realizarse. Allí se encontraban varias mujeres y unos hombres. Había luz pero no mucha, pudiendo observar una mesa de pool y una especie de barra. Recorrieron el lugar con la policía recordando dos habitaciones y un baño, en tanto en otro ambiente personal de la Oficina de Trata de Personas se entrevistaba con cada una de las mujeres que allí estaban. Se podía advertir la falta de aseo, desprolijidad con “camas sin hacer” y ropa diversa tirada por el piso de las habitaciones que tenían “camas comunes”. Se secuestraron varios cuadernos, que poseían el nombre de “las chicas”, de un estante donde estaba la barra. Durante el recorrido el personal policial anotaba lo que encontraba y observaba delante de ellos, todo lo cual se volcó en el acta que una vez concluida les fue leída y, de acuerdo, la firmaron.

Por su parte [REDACTED], no declaró en la audiencia oral porque las partes solicitaron se incorporara por lectura lo mencionado a fojas 68/vta. y a fojas 143/4, que resulta coincidente con lo ocurrido y relatado por su hermano ante el Tribunal.

3) Lo declarado por el sargento Gabriel Battiato en esta sede cuando indicó que había ido al inmueble denunciado donde funcionaba un prostíbulo sobre la [REDACTED] en la Matanza, sin recordar su lugar exacto ni tampoco haber ingresado al mismo “para

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

pedir por chicas”, con motivo de la investigación realizada. Exhibida las fotografías de fojas 30, no las recordaba, pero reconoció su firma obrante a fojas 18/9 pero no lo allí escrito pese a dársele lectura en la oportunidad -donde figuraba que había ingresado al local- ni lo que figuraba a fojas 94/5 (IPP 05-00-047281-11 de la U.F.I nro. 5 de La Matanza que corre por cuerda a la causa solicitada “ad effectum videndi et probandi”) sobre su firma allí impuesta.

4) La declaración del cabo Francisco Oscar Teseyra, quien en la audiencia oral nos contó, previo reconocer su firma inserta en el acta de fojas 64/6, que al local ingresaron con otros policías y los testigos y que en el salón se encontraba un solo hombre. Agregó que anteriormente había concurrido a la zona para ubicar el inmueble donde funcionaba el prostíbulo, lo que logró, obteniendo fotografías y conversando con algunos vecinos pero rápidamente para que no sospechara, del motivo de su presencia, lo hizo de mañana y por la tarde pero no en horario nocturno (insólito puesto que el burdel funcionaba de noche).

5) Lo declarado por el Subcomisario Martín Spinelli ante el Tribunal sobre su presencia en el local allanado en su condición de jefe del procedimiento, al que concurrieron con camperas y chalecos que los identificaban como policías; que en el lugar un individuo robusto quiso oponerse a que abrieran la puerta de entrada pero sin lograrlo, observando dentro varias mujeres. Reconoció su firma en el acta labrada obrante a fojas 64/6.

6) Las declaraciones testificales en la audiencia oral de

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

[REDACTED] y [REDACTED], presentes al momento de la aparición en el prostíbulo de la policía, estando el primero a cargo de la limpieza y de la seguridad el otro.

Así [REDACTED] dijo que trabajó en el local por aproximadamente dos años haciendo la limpieza por la cual le pagaban "las chicas". Su labor era desde las 23 a las 11 del otro día, recordando que [REDACTED] [REDACTED] trabajaba allí al igual que los hombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que se dedicaban a la seguridad, pero desconocía quién era el encargado. Iba bastante gente y "las pibas" les cobraban a los clientes pero a ellas les pagaban por la mañana.

En tanto [REDACTED] aclaró que fue a buscar empleo por un cartel que pedía personal de seguridad para el lugar, así es que habló con quien a su parecer serían los dueños (ambos procesados) y lo contrataron, pero su tarea fue mínima porque el día que comenzó a trabajar siendo las 17:30hs, a las horas, ya de noche, llegó la policía. Pudo ver en ese lapso que aquellas personas barrían y acomodaban cada cosa en su lugar, pero a la mujer (detenida) no la vio.

7) La llamada anónima efectuada al teléfono n° 145 de la Oficina de Rescate (fs. 8/11).

8) Fotografías de fs. 21, 30 y 40 y croquis de fs. 70.

9) Lo que surge de las declaraciones incorporadas por lectura a pedido de las partes del cabo Gabriel López de fs. 141/42.

10) El contenido de la pericia caligráfica realizada sobre los cuadernos habidos que luce fs. 1046/1053.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

11) A todo lo consignado precedentemente cabe adunar las declaraciones prestadas ante el tribunal por G.P., M.P., J.N.M. (esta última por video conferencia desde la provincia de Mendoza), G.E.C. y [REDACTED] en cuanto a que en el inmueble antes señalado se llevaban a cabo encuentros sexuales con hombres por dinero, el que se entregaba al encargado del lugar y éste luego les daba una parte, según lo acordado con antelación por cada una (tópico sobre el cual he de ampliar al momento de tratar acerca de la responsabilidad penal de los imputados).

12) Los reconocimientos efectuados en la audiencia oral por las licenciadas Julieta Daniela [REDACTED] y Daniela Josefina [REDACTED] del contenido de las actuaciones que lucen agregadas a fs. 168/72 -aun cuando se omitieran sus firmas en las mismas-.

Con tales piezas de convicción queda legalmente probada la materialidad del hecho relatado en un principio tal como lo manda el art. 398 del Ritual.

B) De seguido analizaré la responsabilidad penal de [REDACTED] y [REDACTED] respecto del hecho acreditado, de acuerdo a la prueba mencionada precedentemente.

Declaró ante el Tribunal [REDACTED] conocida de [REDACTED] señalando que ésta era vecina suya, vivía a unas dos cuadras y la veía en la calle, considerándosela en el barrio como una buena persona. No tenía hijos y trabajaba para comprarse una casa. Conversando con ella sobre distintos trabajos, ambas se

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

decidieron “por eso”. Tenían proyectos pero “fueron al lugar equivocado”, presentándose en un lugar llamado “Olimpo”, ubicado detrás del Mercado Central, en el año 2014 contando ella con 25 años. Luego de dos o tres meses decidieron salir de allí yendo a otro lugar cuya dirección exacta no recordaba, en las cercanías del cementerio de Morón. Aquí conocieron a “Juri” (██████████) y transcurridas dos semanas éste les propuso fueran al local del ██████████ Virrey del Pino en el cual necesitaban chicas y les quedaba más cerca de donde ambas vivían. Aceptaron, sin saber qué hacía “Juri” allí, y luego de trabajar un tiempo, se fue pero regresó. En total lo hizo por unos siete meses, hasta una semana antes de que sucediera el allanamiento. Por su parte ██████████ siguió yendo al lugar porque aquí ganaba mucho más que en algún otro trabajo y como dijo quería terminar una casa que se estaba construyendo.

Ella llegaba a la noche, entre las 21 o 22, y se retiraba antes de las 7, al igual que las otras cinco o seis chicas que también estaban trabajando, pero no había un horario fijo. En realidad todos iban “porque querían” pues nadie los obligaba; usando nombres de fantasía recordando a “Naty”, “Silvina” y “Solange”. En cuanto a la vestimenta era la normal de una mujer aunque algunas se ponían ropas más llamativas porque “querían ganar más”. El lugar en sí era “horrible”, encargándose las mujeres de comprar elementos de limpieza y asearlo, aunque también lo hacía un chico que apodaban “Chaco”.

Agregó que ██████████ hacía su trabajo al igual que las otras chicas,

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

desconociendo si tenía una relación personal con “Juri” pero éste “era más pegote con ella que con las demás”; de todos modos a ella el nombrado siempre la trató correctamente. Estaba en la barra, desconociendo su tarea concretamente pero parecía el encargado ya que les pagaba el porcentaje que les correspondía por “los pases”, un 50 % de los casi 2000 pesos que ella recaudaba cada noche, recordando que tenían un cuaderno grande de espirales en donde se anotaba lo que los clientes pagaban, o sea los “pases” de cada una, el que se encontraba sobre el mostrador de la barra -reconociendo el secuestrado que le fuera exhibido en la audiencia-. Si bien “Juri” les pagaba por las mañanas, las anotaciones podían efectuarlas tanto él como alguna de las chicas ya que en oportunidades colaboraban en la barra atendiendo a los clientes, aclarando que podían ser “los pases” pero sin aseverarlo porque no conocía el contenido del cuaderno en cuestión.

El dueño para ella era un hombre de pelo corto, ni gordo ni flaco, y tampoco muy alto habiéndole visto en una oportunidad cuando fue al local a buscar plata; no sabiendo en que vehículo se transportaba.

En cuanto a la seguridad del local la efectuaban unos muchachos que variaban continuamente, pero a [REDACTED] no lo conoció y observando a los detenidos no pudo reconocerlo.

Por último señaló que tenían un horario, el antes indicado, pero si debían retirarse por algún problema personal podían hacerlo sin

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

problemas; no había obligación de “hacer tantos pases” por noche. Ella concurría dos o tres veces a la semana pero cuando no lo deseaba no lo hacía, sin por ello tener algún inconveniente como ser el descuento del dinero que le correspondía por los pases.

Tampoco presencié o se enteró de actos de violencia en los que hubiese intervenido “Juri” u otra persona para con alguna de ellas; por el contrario, eran tratadas con respeto. Agregó que por cuestiones personales concurrió a la casa de [REDACTED] pero no vio aquí a “Juri”, desconociendo si vivían juntos; aclarando que con la nombrada siempre tuvo una buena relación.

M.P., otra “señorita” (como así se nombraban entre ellas), contó que fue al local de Virrey del Pino porque carecía de trabajo; vivía en una casa de su propiedad con su hijo de 16 años, que estudiaba y a la que mantenía. Sin aclarar cómo y por quien se acercó al local, explicó que fue atendida por [REDACTED], estando también “Juri”, los que decían eran los propietarios, poniéndose de acuerdo en cuanto al “trabajo” a realizar, quedándose ella con el de lo que pagaba el cliente. La noche del procedimiento llegó entre las 20:30 y 21:00, estando de seguridad un individuo apodado “El Gordo”, pero nada pudo concretar porque momentos después se produjo la llegada de la policía, reuniendo en una habitación a las seis o siete mujeres que allí estaban.

Es importante analizar la declaración de **G.E.C.** cuando refirió que una amiga que trabajaba en el local de la ruta 3 en Virrey del Pino le recomendó ir y así lo hizo. Fue sola y la atendió una persona, que

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

luego supo era de seguridad en el lugar, conocida como “Gaby” la que llamó “al dueño” apodado “Juri” -aquél reemplazaba a éste” cuando no estaban, tratando con él-, que sólo le pidió una fotocopia de su documento. No recordaba cuánto debía cobrar a cada cliente pero de ese dinero se repartía una mitad para ella y la otra quedaba para el local. El horario era de 20 a 8 del otro día y debía concurrir toda la semana, con un franco el lunes o el martes.

Además de aquellas iba un muchacho llamado “Chaco” para realizar la limpieza del local que era bastante sucio. Las demás chicas tenían nombres de fantasía recordando solo a “Ayelén” y a “Solange”, aunque también estaba [REDACTED] -aquí procesada- que era “la mujer de Juri” y según le comentaran al llegar era “el patrón”. Nunca le impusieron una cantidad de “pases diarios” -o sea contactos con los clientes- que debía realizar, los que se anotaban en un cuaderno que estaba en la barra, y podía ir vestida como quisiera.

Asimismo no le impedían salir si así lo deseaba, para comprar alimentos, bebidas, pero casi siempre se las encargaban a “Chaco”; ellas descansaban allí mismo pero podían irse a sus domicilios si lo necesitaban por algún problema personal. Nunca la amenazaron, ni a las otras chicas, el trato era bueno y todo se desarrollaba normalmente.

La noche que llegó la policía quien estaba en la puerta era “el Gordo” que trató de impedirles el ingreso sin lograrlo; de inmediato a todas las mujeres se las trasladó al fondo del inmueble donde las psicólogas conversaron con cada una de ellas.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

En cuanto a su situación familiar señaló que poseía dos hijos de 4 y 5 años de edad viviendo todos en un terreno propiedad de su padre; cobrando asignaciones por los chicos, lo que, cuando iba a “trabajar” al prostíbulo quedaban a cargo de una niñera para su cuidado.

G.P. también declaró en sede oral contándonos que se había peleado con su marido y que fue al local de Virrey del Pino buscando “trabajo”. Aquí la atendió una persona que se encontraba limpiando y le dijo volviera al otro día. Así lo hizo siendo recibida por una mujer mayor con la que trató, llegando a un acuerdo, debía entrar a las 22:00hs. y retirarse a las 5:00hs. del otro día, pero si quería podía efectuar otros horarios a su conveniencia. También dijo que podían salir a adquirir alimentos pero casi siempre lo hacía un joven apodado “Chaco”, que hacía la limpieza. No había obligación de vestirse de determinada manera, cada cual lo hacía como como quería.

Ella era “copera” y no efectuaba muchos “pases” porque elegía a los clientes y de lo que éste pagada un 50% era para ella y el otro 50% para el local. El dinero lo recibía la “mujer del lugar”.

Dos hombres conocidos como “Juri” y “El Gordo” estaban a cargo de la seguridad, desconociendo quien era el dueño. Respecto de otra chica llamada [REDACTED] sabía que era la novia de “Juri” -“andaban juntos”- y en oportunidades, cuando finalizaba el horario, se iban a bailar con ella. Otras chicas eran “Natalia” y “Candela”, más no recordaba. El local tenía 4 habitaciones y en el fondo otra era usada como vestuario, todas aseadas, encargándose ellas y el chico de la

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

limpieza de mantenerlas ordenadas. Cuando llegó la policía en un principio pensaron que se trataba de un robo por lo que se trató de impedirles el ingreso, pero enseguida advirtieron que no era así sino un procedimiento policial, siendo llevadas para el fondo del local. Transcurrido un tiempo, les indicaron que podían irse, pero algunas se quedaron en la vereda esperando por [REDACTED] que había sido demorada y luego trasladada por la policía.

Añadió que el local continuó funcionando por casi un año después de aquel procedimiento estando a su cargo “La Turca”, pero ella se fue a otro inmueble ubicado en Juan Manuel de Rosas para continuar con la misma actividad, la que comenzó unos diez años antes en la ciudad de Chacabuco, de allí se mudó al sur del país y regresó a la Arrecifes para concluir en Virrey del Pino, pero desde el segundo allanamiento que se produjo en este lugar ya no encontraba donde “trabajar”.

Se le exhibió el documento de fojas 1/3 (legajo de protección de víctimas) reconociendo su firma pero agregando que no recordaba lo allí sucedido porque “estaba drogada y borracha”.

Por su parte Y.N.M., domiciliada en la actualidad en la Pcia. De Mendoza, declaró por videoconferencia con el respaldo, como en todos los casos, de profesionales de la Oficina de Trata de Personas para su apoyo y con la indicación de que podía negarse a responder preguntas íntimas que la mortificaran tal como lo dispone la ley.

Dijo que estaba buscando trabajo, y dada su situación económica, y después de observar distintos ofrecimientos en un cartel

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

colocado en la estación ferroviaria de La Matanza, de boliches, promotoras, etc., el último aludía a un local de Virrey del Pino. Anotó el número de teléfono allí escrito y llamó siendo atendida por una mujer que dijo ser [REDACTED] la que le pasó con “un hombre” el que le explicó que el trabajo se trataba de “señoritas acompañantes” que necesitaran plata. Le dieron una dirección y fue luego de pensarlo bien, siendo recibida por [REDACTED], hablando con “ese hombre” estando de acuerdo con ir desde las 19:00hs hasta las 7:00hs del otro día, lo que así hizo. El lugar tenía una puerta de ingreso color amarillo, encontrándose ahí un individuo para seguridad, que luego supo se llamaba “Gabriel” y estaba para cuidar el ingreso de los clientes sin que se produjeran alborotos, retirando a aquellos que querían propasarse con ellas. Otro de seguridad se apodaba “El Gordo” (se trataba de una misma persona).

Dentro del local había una mesa para jugar al pool y una barra y por un pasillo se iba a los dormitorios que eran cinco, existiendo otra habitación al fondo. En aquellas podían descansar un rato cuando no había clientes y si necesitaban ocuparla se retiraban.

El cliente debía pagar una suma ya establecida que podía variar según el tiempo que permanecían con ellas, recibiendo la mitad de la misma, pero lo guardaba la persona que estaba en la barra, anotando todo en un papel.

Si querían podían pedir comida pero ella nunca lo hizo porque se alimentaba en su casa antes de ir, al burdel, pudiendo tomar agua y jugos. En cuanto a la limpieza desconocía quien lo hacía

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

porque no pagaba por ello.

Adunó que para ella [REDACTED] era la novia “del dueño” encargándose ambos del dinero recaudado pagándoles “el hombre” por la mañana antes de irse. Nunca le descontaron nada ni se quedaron con parte de lo que le correspondía y la trataban correctamente, tal es así, que en una oportunidad [REDACTED] le preguntó si se sentía bien y si así no era se fuera a su casa, pero se quedó. Aquella se hallaba en la barra que también atendía una chica rubia llamada “Yamila”, pero no era “señorita”. Tampoco oyó o presenció alguna escena de violencia ni que trataran mal a alguna de las chicas, que se conocían por nombres de fantasía, como “Solange”, y una hermana de ésta “María”, no recordando otras. Fue “Solange” la que le señaló a “Juri” como el dueño del lugar; sin perjuicio de lo cual expresó que “el dueño” era una persona “grande”, pelo oscuro y largo según comentaban las otras chicas.

En cuanto a su situación familiar y económica manifestó tener un hijo que, al día de hoy cuenta con seis años de edad; que había terminado la escuela primaria pero no terminó la secundaria; domiciliándose en Gregorio de Laferrere en una pieza que alquilaba por \$600 o \$700 por mes. Antes de ir al prostíbulo trabajó en una remisería y ganaba unos \$120 por día cuando de allí se llevaba por igual tiempo entre \$1500 y \$2000.

Recordó, por último, que el encargado estaba casi siempre en la barra, pero salía y regresaba por la mañana. Se quedaba una hora más o menos siendo reemplazado por la chica rubia “Yamila”.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

Los aquí acusados [REDACTED] ("Sofi" o "Sofía"),
[REDACTED] ("Juri") y [REDACTED] ("El Gordo") se negaron a prestar indagatoria en la audiencia oral amparándose en derechos que les son propios motivo por el cual se incorporaron sus declaraciones de fs. 128/129 vta. y ampliación de fs. 296/98 [REDACTED]; fs. 292/295 vta. [REDACTED] y fs. 299/300 vta. [REDACTED] -por cuanto a fs. 130/1 vta. y fs. 133/4 vta. obran sendas negativas de los imputados en su primigenia presentación judicial-.

De los mismos haré un examen comenzando por los dichos de [REDACTED]

En oportunidad de declarar a fs. 296/8 vta. la mujer dijo que ella también era una "víctima", no teniendo beneficio por el dinero que se recaudaba. Era la pareja de [REDACTED] y trabajaba de prostituta no estando él y cuando esto ocurría hacía "copas". Juri era el encargado pero no el dueño que pasaba a retirar el dinero en distintos vehículos, desconociendo su nombre, pero describiéndolo como de mediana estatura, flaco, tez trigueña, de ojos marrones grandes. Llegaba por la madrugada y se iba con Juri por hora y media, momento en que ella aprovechaba para hacer "pases" dándole todo lo recaudado a las chicas "a pesar de registrarlo en el cuaderno, total nadie la controlaba" (sic). En alguna oportunidad se presentaba una mujer petisa, rubiecita, de tez blanca, con ojos grandes, "de rasgos similares al hombre, pero de tez más blanca" (sic). Como ganaba bien y en su casa empezaron a sospechar por todo lo que compraba se mudó con "Juri".

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

Con antelación trabajó en el "Olimpo", sobre el Camino de Cintura pero tuvo problemas y por un cartel que pedían recepcionista, tarjetera y señorita, llegó al local de Virrey Del Pino, que el día del allanamiento habían ido por primera vez dos chicas, una era [REDACTED] no recordando a la otra.

En su primer declaración ante el Juzgado instructor (ver fojas 129/30) reconoció ser prostituta desde hacía unos siete meses trabajando con otras quince chicas, pero no todas estaban cuando allanaron Virrey del Pino. El dinero recaudado se lo daban a "Lucia", apartándose una cantidad para pagar el alquiler, y cubrir la seguridad porque los habían asaltado; y luego les pagaban a ellas.

[REDACTED] declaró en el Juzgado instructor, luego de su primer negativa, admitiendo tener relación con el local de Virrey del Pino, pero al igual que "El Gordo" [REDACTED] solamente como encargado de la seguridad porque el dueño era una persona llamada [REDACTED] y su hermana [REDACTED] efectuando distintas apreciaciones acerca de la actividad de estos y los distintos prostíbulos que poseían (me remito al contenido de dicha indagatoria por razones de brevedad por no ser ello materia de autos).

Agregó que [REDACTED] "era señorita y no quería que trabaje"(sic) y que [REDACTED] se dedicaba únicamente a la seguridad "no tenía ningún tipo de intervención en la organización"(sic) donde cada local se manejaba independientemente (cabe por ende señalar que en efecto había "una organización" a la cual pertenecería según propias palabras del deponente). Las chicas cuando ingresaban sabían el trabajo a

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

realizar y que la prostitución les dejaba más de 25.000 pesos por semana; en la habitación cada una hacía lo que quería, llevándose la propina, en tanto el “pase” era de 350 pesos y 200 pesos eran para ellas (cfr. fojas 292/95vta).

En tanto [REDACTED] también dijo que el dueño del lugar era [REDACTED], que tiene otros en la zona de Morón, siendo [REDACTED] su mano derecha y el que le pagaba y cuando no estaba se encargaba “Jennifer”, el nombrado fue quien lo contrató estando en pareja con [REDACTED] y la que, cuando aquel salía, aprovechaba para actuar como “señorita”.

El agregó que cobraba 150 pesos por noche, reconociendo que era poca plata pero igual le servía, asimismo que le ofrecieron administrar el lugar pero no aceptó “porque sabía que no era algo bueno” (pese a lo cual igualmente trabajaba en el prostíbulo percibiendo un ingreso, según sus palabras, por demás inferior comparado con lo que se recaudaba en el lugar y se repartían entre los demás) -cfr. fojas 299/300vta-.

Un detenido análisis de lo volcado precedentemente me permite sostener que en la casa de tolerancia de Virrey del Pino, las mujeres que a la misma llegaban para ejercer la prostitución lo hicieron voluntariamente aleccionadas por conocidos que las recomendaron o bien por alguna propaganda de la que tomaron conocimiento. Sin que pueda afirmarse que alguna de ellas resultara presionada, amenazada o engañada para ejercer el vil comercio. Situación negada en todos los casos. Aceptaron lo que se les proponía,

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

días de labor, horarios y pagos, sosteniendo eran tratadas correctamente por los encargados y demás empleados del inmueble, pudiéndose vestir como cada una se lo propusiera -en tanto varias lo hacían más llamativamente para congraciarse con los clientes pero ello quedaba a criterio suyo-. Podían alimentarse e ingerir agua o jugos si así lo deseaban estando a su cargo los gastos ocasionados, sin oposición para salir a adquirirlos o con la colaboración de "Chaco", joven ayudante de limpieza, para lograrlos.

No advierto, un desacuerdo con la Fiscalía, que las víctimas tuvieran miedo por circunstancias propias de lo que hacían, ni que se les aplicaran multas o se les efectuara descuento del dinero que les correspondía, ya por el trato con los clientes, incumplimiento de horarios, ausencias o salidas ya que ninguna lo dijo. Al igual que trabajaran gratuitamente para algún cliente que fuera de alguna fuerza de seguridad, cuando señalaron que en efecto concurrían al local, pero no eran conocidos, enterándose de la profesión por referencias de los mismos ya que iban vestidos de civil como todo aquel que requería sus servicios. Tal indicación la efectuaron en su informe las profesionales que ingresaron durante el allanamiento para contenerlas y así lo expresaron las víctimas sin perjuicio de contradecir la versión de estas.

El informe de las profesionales, licenciadas Julieta Daniela [REDACTED] y Daniela [REDACTED], alude a las entrevistas mantenidas con las mujeres que se encontraban en el local, momentos después de ocurrido el procedimiento policial, que se realizaran de manera

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

independiente con cada una, detallando “los datos filiatorios y de interés obtenidos en las entrevistas realizadas” (sic) volcando lo que cada una les contó, en pocas palabras y una notoria brevedad lo, que no deja de llamar la atención dada la tarea que las llevó al lugar, sin que con posterioridad reeditaran una evaluación más amplia, pero global, sobre las pautas que a su entender resultaban relevantes usando de manera reiterada lo que en gramática resulta el modo potencial, la expresión del verbo como posible “tendría”, “habría tenido” y para concluir sus consideraciones profesionales -manteniendo el modo aludido- pero no avalado por alguna otra tarea posterior sobre cada una de las víctimas corroborativo de lo que se plasmaba -certificación de domicilios, constitución familiar, estudios, falta de trabajo, ingresos u otros medios de vida, etc.-

Si se advierten alusiones a circunstancias que fueran negadas por las propias víctimas en sus declaraciones como las supuestas “multas”, “retenciones de dinero” y presencia de fuerzas de seguridad para los cuales el servicio era gratuito, como otras que difieren con lo manifestado en cuanto a los pagos que “se abonaban en la barra, donde por lo general se encontraba la señorita [REDACTED] y el señor Juri”, ya que las víctimas manifestaron ser ellas las encargadas de cobrar al cliente, entregando el dinero al “encargado” para que al finalizar el día les dieran lo que a cada una le correspondía (esto sucedió al día siguiente antes de irse); tampoco, como antes lo señalara, se manifestaron con “miedo a hablar” o “miedo de lo que pudiera pasar”, asustándoles la posibilidad de ser “las únicas que hablen”, como se

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

alude en las consideraciones que, por otra parte, no se concretan en persona determinada sino generalizando sin poderse encuadrar cada caso en particular y respecto de algunas de las víctimas, por cierto muy escasas, que pudieran ser habidas para declarar ante el Tribunal en la audiencia oral pese al cúmulo de medidas dispuestas para que ocurriera lo contrario -debo acotar que si bien se les exhibió un informe carente de firmas, el cual fue reconocido en la audiencia por las profesionales, sin interrogatorio de las partes, lo cierto es que en autos, consta el original-. Similar apreciación cabe efectuar de la declaración efectuada por [REDACTED] y [REDACTED] (cfr. fojas 149/50vta y 153/6).

De las declaraciones indagatorias prestadas por los procesados cabe rescatar que [REDACTED] aportó diversos datos sobre quienes serían los verdaderos dueños del prostíbulo y de otros más en lugares por él indicado, lo que tramita en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.1 de San Martín, diciendo que “el gordo [REDACTED] y yo éramos seguridad del local, trabajábamos para [REDACTED], hermano de [REDACTED].. ambos son los dueños del prostíbulo, no yo....” (sic fojas 293) dato que guarda relación con lo declarado por [REDACTED], en tal sentido “que Juri o [REDACTED] era el encargado y que le entregaba dinero al dueño” (sic fojas 297) y por [REDACTED] “que el dueño era [REDACTED]... su mano derecha era [REDACTED] quien me pegaba el sueldo y me tomó a mi” (sic fojas 305); sin perjuicio de lo manifestado al respecto por las víctimas G.E.C, M.P y [REDACTED]

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

[REDACTED] que si bien desconocían quien era el dueño del prostíbulo de sus dichos se desprende que el que estaba a cargo del lugar era "Juri" [REDACTED], recibiendo personalmente por terceras personas que allí estaban el dinero que pagaban los clientes -"pases"- por sus relaciones íntimas con las "señoritas" en las habitaciones del local y, previo retirar lo que correspondía al propietario, les entregaba a aquellas por sus servicios. El hecho de que se sindicara que los "pases" para control se anotaran en cuadernos, los que fueran secuestrados, y no pudiera la pericia caligráfica efectuada sobre tales determinar alguna escritura allí de [REDACTED], en absoluto lo libera de su real actividad en el lugar acorde aquella otra prueba colectada. No puede pasarse por alto, los conocimientos del procesado respecto de las actividades y de otras personas vinculadas a la explotación de la prostitución lo que avala su relación con tales, especialmente con quien sería la cabeza de una organización dedicado a ello [REDACTED] [REDACTED], el que para [REDACTED] era "su mano derecha", aludiendo a [REDACTED]. Otros elementos de convicción como el contenido del contrato de locación del lugar y la habilitación municipal, y el nombre del titular de la línea telefónica, entre otras, da sustento a lo expuesto precedentemente que [REDACTED] no era el propietario pero si el encargado de la casa de tolerancia.

La responsabilidad de [REDACTED] está también probada, al igual que la de [REDACTED] pero entiendo siguiendo en este aspecto al Fiscal General, que tuvo una intervención de menor importancia en el inmueble de Virrey Del Pino, aun cuando no avaló

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

la alusión de su total ignorancia de lo que sucedía, como lo postula el señor Defensor del nombrado sosteniendo que fue detenido al momento del allanamiento, y luego procesado, por el solo hecho de haberse opuesto al ingreso del personal policial al recinto creyendo se trataba de un asalto, como había sucedido con anterioridad (tiempo en el que no trabajaba aún allí).

██████████ si bien dijo que fue al local llevado por ██████████ para realizar tareas de seguridad no es menos cierto que conocía perfectamente lo que se desarrollaba dentro, viendo ingresar y retirarse a mujeres que ingresaban a una hora y partían luego de un lapso prolongado, durante el cual iban y venían hombres -no otros que los "clientes"- . Asimismo, conocía la relación de ██████████ con su amiga la que en oportunidades "seguía trabajando de señorita" (sic fojas 300vta.) y más aún le ofrecieron la administración del local que "no aceptaba porque sabía que no era algo bueno" (sic fs. 300/vta.).

Igualmente hubo declaraciones de víctimas que lo corroboran, así G.E.C. dijo que "Gaby" o "El Gordo" no era otro que ██████████ y fue el que se oponía al ingreso policial; que era de seguridad y a veces reemplazaba a "Juri" ██████████ cuando este no estaba en el local; G.P y M.P corroboran su presencia como "de seguridad" al igual que J.M, sindicándolo como "Gabriel" o "El Gordo".

A lo cual debe adunar lo que concluyó la pericia caligráfica después de auditar los cuadernos secuestrados en el prostíbulo en el sentido de que algunas anotaciones, que indica, se correspondían con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

la letra de [REDACTED], resultando que su presencia y tarea en el local iban más allá de lo por él aludido.

Por último, respecto a la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] me permitiré adherir al alegato del señor fiscal general Dr. Eduardo Codesido cuando solicitó la absolución de la nombrada por considerar que si bien tuvo algunos beneficios por su relación con el coprocesado [REDACTED] efectuando algunas tareas en el local, al margen del ejercicio de la prostitución que realizaba en oportunidades cuando aquel se retiraba momentáneamente del inmueble, debe considerársela otra víctima más subordinada al poder del nombrado debiéndosela eximir de toda pena por encontrarse alcanzada por una situación de la vulnerabilidad como se expone en el norma penal en trato – me remito a sus palabras en homenaje a la brevedad-. Acorde lo cual, corresponde proceder de tal modo disponiéndose su inmediata libertad desde el establecimiento carcelario donde está alojada en tanto y en cuanto no exista alguna restricción para su efectivización (art. 402 del C.P.P.N).

c) En mérito a lo expuesto en el acápite precedente considero a [REDACTED] coautor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de personas agravado por mediar abuso de situaciones de vulnerabilidad y a [REDACTED] [REDACTED] partícipe secundario del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de personas agravado por mediar abuso de situaciones de vulnerabilidad.

Discrepo así con la acusación en cuanto a que las víctimas

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

fueran captadas para ejercer la prostitución pues como lo analicé detenidamente en el punto anterior se las mujeres se presentaban voluntariamente para ejercer dicha tarea, ya por indicaciones de amistades o bien por solicitudes en carteles, tal como lo declararon, sin aludir a coerción, amenazas, violencia, represalias en caso de no aceptarlo -valga como ejemplo lo aludido por Y.N.M. que se contactó telefónicamente con el local por un “cartel” en una estación ferroviaria en el cual se solicitaba “señoritas acompañantes” indicándosele que lo pensara bien y si estaba de acuerdo llamara nuevamente; lo hizo y comenzó a trabajar -; por G.E.C.: que se acercó al lugar por indicación de “una chica conocida” que allí trabajaba; por G.P.: conocedora del lugar ya que ejercía la prostitución desde tiempo antes, en localidades del interior del país y de esta provincia; más aún, agregó que el local luego del allanamiento reabrió sus puertas y ella retornó a su tarea en el mismo-.

No advierto en el caso que nos ocupa la captación a que se alude en el delito de trata de personas, surgiendo una evidente duda en mi ánimo al respecto cuando no se acreditó de manera indudable que se hayan dado situaciones de amenazas, amedrentamiento, engaño, privación de la libertad, o alguna situación análoga para lograr que las víctimas actuaran del modo ya indicado. Se presentaron voluntariamente, como antes lo analicé, ante la posibilidad de ingreso en dinero muy superior al que pudieran arribar en trabajos legales y honestos, dada la capacidad de cada una (estudios, educación, conocimientos laborales, etc.), sin perjuicio que tampoco se lograron

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

determinarse situaciones económicas graves y urgentes que las llevaran a la prostitución; no considerando entre tales la refacción de alguna propiedad; la adquisición de bienes de importancia; residiendo o bien con algún familiar sin aportar por ello, o alquilando algún inmueble y en algún caso consta pagaban a una tercera persona por el cuidado de sus hijos durante el tiempo de ausencia del domicilio particular, recibían ayuda estatal (los conocidos planes sociales).

Tuve oportunidad de expedirme respecto del delito de trata en la causa 3277 “Buasso Martín Miguel y otros s/ trata de persona” (16/6/16 T.O.F. 3 San Martín) en donde expuse los motivos por los cuales me apartaba del art. 145 bis del Código Penal y al cual me remito en homenaje a la brevedad quedando solo reiterar el contenido de un fallo por ser de suma importancia, en este caso, que resolvió: que “el delito de trata de personas no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor... se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de “explotación” tal como reza el Protocolo de Palermo” (Cámara Federal de Mar del Plata, “Aguirre López Raúl y otros s/inf. Art. 145 bis 1º párrafo del C.P” 2009/08/14”).

Acepto sí que estamos ante un caso de explotación económica por el ejercicio de la prostitución de personas, aun cuando medió su consentimiento, por haber mediado “una situación de vulnerabilidad”, entendiéndolo en este caso en particular que si bien percibían un dinero

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

superior en comparación con otro trabajo honesto no es menos cierto que se ofrecían a cada cliente por una cantidad, por demás menor a la que ganaba el explotador; tarea que cumplían todos los días de la semana, salvo un franco, en un horario extenso desproporcionado y continuo de aproximadamente doce horas (de 20 a 8 del día siguiente), como lo sostuviera la Fiscalía en su alegato acusatorio y comparto.

En punto a la explotación quedó acreditada a la luz de la prueba recogida, analizada y desmenuzada precedentemente, lo que me permite sustraerme a una nueva evaluación remitiéndome a lo ya dicho.

Con referencia a la participación secundaria de [REDACTED] en el delito que le fuera reprochado me inclino por considerarlo de tal modo puesto que en mi opinión, no fue fundamental, ya para convocar personal o bien para colaborar con el buen funcionamiento del local, puesto que si hacemos abstracción de su presencia los hechos se hubieran sucedido de igual manera. En otras palabras no fue necesaria su intervención para que el prostíbulo funcionara hasta el allanamiento sucedido cuando ocurriera su detención y lo señalara por el señor Fiscal General (art. 398 y cc CPPN).

d) Con el fin de graduar la pena a imponer a los acusados valoro como agravante el número de mujeres que concurrían a ejercer la prostitución en el lugar allanado y como atenuante la ausencia de antecedentes penales y el buen concepto de informado de ambos.

Especialmente tengo en consideración para con [REDACTED] el

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

motivo que lo llevó a trabajar en la casa de tolerancia de Virrey del Pino la pérdida de anterior ocupación en un frigorífico, como asimismo la conformación de su grupo familiar, la dolencia que padece tanto él como su madre, informado en autos.

Atento la mensuración realizada como asimismo valorados los demás extremos de los arts. 40 y 41 del Código Penal considero ajustado a derecho imponer a [REDACTED] la pena de 6 años de prisión, accesorias legales y costas y a [REDACTED] [REDACTED] la de 2 años y 9 meses de prisión y costas, la que se da por compurgada en el tiempo de detención sufrido disponiéndose su inmediata libertad desde el lugar donde se encuentra alojado de no haber impedimento en contra (art. 398 y cc CPPN).

Finalmente y en relación al inmueble en el que se desarrollaran los hechos, corresponde estar a lo que actúe el Tribunal Oral Federal Nro. 1 de la jurisdicción, en la causa que se sigue contra [REDACTED] conforme lo pidiera el señor Fiscal General.-

Tal es mi voto.

IV.

El señor juez, Germán Andrés Castelli, dijo:

Que en lo sustancial comparto el voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, en cuanto a que corresponde rechazar la nulidad –aunque con distintos argumentos– y tener probados los hechos, la calificación legal y la pena respecto de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. No obstante, también haré algunas referencias al alcance de los tipos penales en juego, para luego

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

también añadir alguna reflexión complementaria acerca de las razones que me persuaden de la significación legal finalmente escogida. Asimismo, coincido con la absolución de [REDACTED]. En todo lo demás me remito a la solución allí propuesta.

1) De la nulidad.

En cuanto al rechazo de la nulidad articulada, entiendo que las particularidades señaladas por el colega reflejan, en esencia, el objetivo y esfuerzo del magistrado instructor de proteger la identidad de las testigos y, en ese derrotero, se presentaron algunos errores materiales que en nada afectan la validez de los actos, que, como se observa, cumplen las formalidades legales (ver fojas 1/6 del legajo de protección de víctimas).

A ello debe agregarse, que en el caso de G.E.P. prestó declaración en el debate oral y público e hizo alusiones concretas a su estado cuando declaro en instrucción, que de alguna manera neutralizan el valor convictivo de lo allí dicho.

Respecto de M.L.P., que declaró solo durante la instrucción, si bien su testimonio no puede tener el mismo valor que una declaración brindada en el debate oral, lo cierto es que su alcance no puede descartarse de plano en función de lo dicho por el suscripto como juez subrogante en la denominada causa "ESMA" en fecha 28 de diciembre de 2011, con cita del precedente "Benítez, Aníbal Leonel" (C.S.J.N. Fallos 329:5556), y la jurisprudencia que le sucedió. Tampoco puedo soslayar que las defensas tuvieron acceso a dicha declaración.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

2) Alcance de los tipos penales en juego.

En la sentencia dictada en la causa N° 3277 (FSM 31016396/2012) seguida contra Martín Miguel Buasso y otros, con fecha 16 de junio de 2016, expresé las similitudes y diferencias entre las normas del artículo 127 y 145 bis y ter del Código Penal. A continuación transcribiré las partes sustanciales de ese tópico.

“A fin de explicar acabadamente la subsunción propuesta, he de efectuar algunas reflexiones acerca del texto legal vigente sobre la trata de personas, para poder analizar después la constatación de los elementos del tipo penal y fijar la posición del suscripto en orden a la íntima relación que guarda este delito con el previsto en el artículo 127 del Código Penal”.

“a) Antecedentes legales y dogmática penal

Existe una situación que se viene reiterando masivamente en innumerables puntos del continente y del mundo entero y que ha despertado la alerta gubernamental y de los organismos internacionales de derecho humanos; llevando a considerar que acontecimientos como el aquí presente se asemejan a la esclavitud en sus formas modernas”.

“En efecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha publicado un documento titulado La Abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas (por DAVID WEISSBRODT y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, Nueva York y Ginebra, 2002, publicado también en internet), en el que se sostuvo que ‘En algunos instrumentos internacionales se

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

considera claramente que la explotación de la prostitución -es decir, cuando el dinero ganado mediante la prostitución llega sistemáticamente a manos de cualquier persona que no es la que se prostituye- es intrínsecamente abusiva y análoga a la esclavitud [con remisión al artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en que se exige que los Estados Partes supriman la «explotación de la prostitución de la mujer», nota 144 supra]. La «explotación de la prostitución» incluye el hecho de mantener o financiar a sabiendas una casa de prostitución [con remisión al Convenio para la represión de la trata de personas, nota 83 supra, apartado 1) del artículo 2], es decir, un lugar donde una o más personas ejercen la prostitución, o de dar o tomar a sabiendas en arriendo «un edificio u otro local [...] para explotar la prostitución ajena» [con remisión al Convenio anterior, apartado 2) del artículo 2. Nótese que el artículo 6 del Convenio exige a los Estados Partes que pongan fin a la concesión de licencias o al «registro especial» de las personas que ejercen la prostitución.].”

“En el mismo informe se agrega, sobre la práctica de la prostitución, lo siguiente: “[...] la prostitución está estrechamente relacionada con la trata. En el Convenio para la represión de la trata de personas se exige a los Estados que castiguen «a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra [...] concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla [o] explotare [de cualquier

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

otra manera] la prostitución de otra persona» (párrafos 1 y 2 del artículo 1). La prohibición se refiere tanto a los casos en que la persona que ejerce la prostitución es sometida a alguna forma de coacción como a los actos realizados «con el consentimiento de tal persona» (párrafo 2 del artículo 1).»

“El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada, junto con sus protocolos adicionales por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002) establece una definición que resulta imperioso recordar:”

“Por `trata de personas` se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (artículo 3, inciso “a”).”

“Como consecuencia de aquél, nuestro país sancionó la ley 26.364 que introdujo en el Código Penal el delito de trata de

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

personas, reproduciendo, prácticamente, la definición del documento internacional, e incluyéndolo dentro de los delitos contra la libertad, entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad, es decir: la libertad de autodeterminación; ello más allá de las implicancias con otros bienes jurídicos protegidos como la integridad corporal, sexual, e incluso la vida.”

“En el año 2012 la legislación penal fue modificada, y a través de la ley 26.842 se reconfiguró la descripción típica de este delito: no sólo se elevaron las penas sino que el legislador –en un contexto histórico particular- estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma en cuanto se suprimió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, además se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que indicaban debilitamiento de la voluntad de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos agravantes del tipo básico, que ya no requiere de aquéllos para constituir dicha figura”.

“Además, se incorporó como conducta típica el ‘ofrecimiento, y se eliminaron la acción típica de ‘transportar’ –por entenderla sobreabundante- y la distinción de la edad. Es decir, se fue un poco más allá de lo dispuesto por el Protocolo de Palermo”.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

“En definitiva, la actual redacción establece que “será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

“b) Disyuntivas de calificación y el principio de ley penal más benigna

El primer obstáculo que se deberá sortear para una correcta calificación de los hechos comprobados en autos es aquel ligado a la existencia de dos normas similares en su redacción y que refieren a la explotación de la prostitución ajena”.

“Así, el artículo 127 del Código Penal, ubicado en el Título III caratulado Delitos contra la integridad sexual, castiga a quien ‘explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima’, y agrava la sanción punitiva cuando “mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.

“Por su lado, el artículo 145 bis del Código Penal, ubicado en el Título V caratulado Delitos contra la libertad, prevé una pena de cuatro a ocho años de prisión a quien `ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de



explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima, agravando dicha conducta el 145 ter, entre otras circunstancias cuando “mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.

“Como se percibe rápidamente las normas guardan similitudes que son innegables, y que requieren para una correcta interpretación, de una lectura sistémica y global del código de fondo, basada en detectar los bienes jurídicos que se intentan proteger en cada tipo penal, y bajo la órbita de las garantías constitucionales del proceso penal”.

“La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha insistido en el hecho de que cualquier aprovechamiento económico que tiene en miras el comercio sexual constituye el delito de trata de personas, de lo cual se sigue necesariamente la abolición del delito previsto en el artículo 127 del Código Penal –aplicación in malam partem mediante-, que castiga a quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima (CFCP, SALA II, “Araujo Romero, Juliana y otros s/recurso de casación”, rta. el 7/9/2015, registro 1452/2015)”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

“Se discrepa con ese criterio, pues el fin de explotación exigido por el artículo 145 bis -al menos así lo sugiere su inclusión normativa- debe trascender el bien jurídico protegido de integridad sexual hasta alcanzar la libertad, requiriéndose, por tanto algo más que un afán meramente económico, justamente, la restricción a la libertad ambulatoria de la víctima, y para ser más específicos, su libertad de autodeterminación”.

“Destáquese que ambas normas -que parecen confundirse en algunos supuestos fácticos- castigan la cosificación y humillación de las personas en los bienes jurídicos más preciados que hay, que giran en torno a la intimidad; a pesar de lo cual no deben confundirse, y menos aún tomarse los indicadores que comparten para aplicarse irreflexivamente la norma más gravosa, pues si bien la persecución de la trata resulta una responsabilidad del concierto de las naciones, estos compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (en el caso, Convención Belém do Pará y Protocolo de Palermo) “de ninguna manera pueden implicar la merma en los derechos de los imputados, los que también cuentan con protección de la superior jerarquía, a más de encontrarse reconocidos desde siempre en nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PICDP)” (cfr. CFCP, SALA II, Causa n° 15.554, Registro n° 778/14)”.

“En suma, el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de autodeterminación individual de las personas;

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal (cfr. CFCP, SALA IV, “Lamas, Marina del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación”, rta. el 21/5/2015, registro 939)”.

“La postura de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal enunciada ut supra, por tanto, encontraría más consistencia en el caso de fusionarse ambos tipos penales en el derecho penal vigente y cómo exégesis de lege ferenda. Mientras tanto, sin embargo, para poder tener por acreditada la trata de personas se deberá verificar no sólo una explotación sexual y un beneficio económico, sino una restricción de la autodeterminación de las víctimas, pues el sometimiento debe estar caracterizado, precisamente `por la situación de reducción o mantenimiento en condición de esclavitud` (cfr. MARIELA CARDOZO, El delito de trata de personas en Argentina, a la luz de la legislación nacional e internacional vigente, La Ley, AR/DOC/2377/2013), la cual incluye por un lado control de movimientos, que no implica necesariamente encierro, sino una vigilancia sobre sus desplazamientos, control de la sexualidad y control psicológico. En suma, implica ejercitar algunos de los poderes relativos al derecho de propiedad de una persona”.

“Debe reiterarse que está fuera de discusión el común aprovechamiento delictivo que se deriva del ejercicio de la prostitución”.

“Pero debe entenderse y compartirse la voluntad del legislador democrático argentino, de respetar la libertad del

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

individuo, no sancionando la conducta de quien quiere libremente prostituirse”.

“Esta aceptación resulta decisiva en favor de la postura que aquí se predica”.

“También lo hace el Código Penal cuando sanciona conductas bajo el título de delitos contra la integridad sexual y otras bajo el título de delitos contra la libertad”.

“Que el lógico anhelo mundial de luchar contra la esclavitud, no se convierta, sin quererlo, en un mecanismo de restricción de un derecho esencial del ser humano en una democracia republicana, como lo es la libertad, pues cuando ello ocurre en un sociedad se sabe como se empieza pero no como se termina”.

“Es absolutamente comprensible y necesaria la severidad con la que el sistema penal castiga las conductas de quienes pretenden aprovechar el costado económico de un asunto tan delicado, y mucho más, la de quienes, con idéntico propósito, no reparan en esclavizar cruelmente a las personas”.

“Pero la expansión de esa prevención punitiva sistémica, no debe obnubilar el reconocimiento íntegro del derecho a la libertad”.

“La enorme trascendencia del tema impone explicitar, una vez más, que los jueces debemos ser muy cuidadosos y respetuosos de las decisiones libres de las personas, sin perder de vista, claro está, que el ejercicio cuentapropista de la prostitución, suele ser invadido

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

por los proxenetas que pretenden lucrar con la situación, muchas veces, a costa de esa libertad”.

3) Significación legal escogida

Como anuncié el tipo penal aplicable a los hechos tenidos por probados es el del artículo 127, agravado por el inciso 1ro., del Código Penal. El tipo básico exige de la explotación económica del ejercicio de la prostitución y la modalidad agravada del abuso de una situación de vulnerabilidad. Explotar significa utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona (Diccionario de la Real Academia Española, editorial Espasa-Calpe, año 2006, Madrid, p. 651).

Como dije en el precedente “Buasso” la situación de vulnerabilidad ha sido definida como “[...] *toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata.*” (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe del Comité especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su período de sesiones primero a 11º, Adición nº 1, A/55/383/add.1. Nota interpretativa nº 63, pág. 12; citado por MARCELO COLOMBO y MARÍA ALEJANDRA MÁNGANO, en *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal, disponible en www.mpf.gov.ar*”).

“Asimismo, las Reglas de Brasilia emanadas de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana han definido a la persona vulnerable como aquella que “por una adversidad o circunstancia

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CÁMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique”, es decir, debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado (XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Reglas de Brasilia, marzo de 2008; CSJN, Acordada 5/2009)”.

Tal como se ha acreditado en autos los imputados [REDACTED] y [REDACTED] obtenían ganancias del ejercicio de la prostitución de personas que sabían que ejercían esa actividad por sus necesidades personales. Esa vulnerabilidad está demostrada porque las víctimas presentaban carencias familiares, sociales y económicas; a saber, la existencia de familiares a cargo, la falta de instrucción o educación y la necesidad de dinero para sostener a sus familias, con hijos menores de edad para criar, encontrando en esta tarea su única fuente de ingresos, a la que accedían sea por propaganda o por dichos de otras personas.

Dicho ello, a esta altura, quisiera explicar las razones que me llevan a descartar el delito de trata de personas, cuya nota distintiva ya fue explicada. En primer lugar la argumentación jurídica de la Fiscalía pareciera asimilarse a la concepción objetada más arriba de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, pues no hizo una referencia específica a la restricción de la libertad como característica del tipo penal.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

Más allá de ello y en segundo lugar, las probanzas invocadas por el acusador público, que habilitarían la aplicación de la figura propugnada, resultan insuficientes en el caso.

Tal como sostienen las defensas, las víctimas que declararon en el debate destacaron que no se ejerció violencia o agresividad sobre ellas, que el trato era correcto, que tenían libertad para entrar y salir del lugar -incluso durante el horario pactado de actividad-, que contaban con un día franco y que no se le realizaban retenciones ni se les aplicaban multas.

Ello no se ve contradicho por el testimonio prestado en la instrucción por M.L.P., por cuanto no declaró en el debate y su valor probatorio debe reducirse conforme el ya citado precedente “Benítez” y la jurisprudencia que lo sucedió.

En ese contexto, las afirmaciones del Ministerio Público Fiscal en torno a la existencia de un horario de labor extendido y un porcentaje de ganancia desproporcionado, son indicios insuficientes para la configuración del delito de trata de personas. Así, sólo dos de las víctimas manifestaron trabajar doce horas (G.E.C. y Y.N.M), mientras que G.P. refirió laborar siete horas; lo que no solo demuestra –junto a las libertades señaladas– que no existía un horario predeterminado ni obligación a someterse a ello, sino que la actividad por sobre las ocho horas ocurre en la realidad de algunos ámbitos de la actividad comercial legal.

No está en discusión que resulta insuficiente la obtención de solo un 50% para quien concreta la actividad sexual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

rentada; sin embargo las particularidades del caso revelan que las ganancias obtenidas por día y acumuladas al mes eran muy superiores a las posibilidades que les ofrecía el mercado. Por ejemplo Y.N.M. manifestó que antes de ingresar a la actividad tuvo una oportunidad laboral en una remisería en la que percibía \$120 o \$130 por día, mientras que en el burdel obtenía de \$1500 a \$2000 diarios. Ello revela que el porcentaje obtenido le permitía llegar a una posición económica mejor, aún en desmedro de mayores ganancias.

Por lo demás, la existencia de un régimen de sanciones en el prostíbulo tampoco conmueve las consideraciones apuntadas, porque, como se dijo más arriba, ninguna de las víctimas de autos mencionó haber sido multada.

Sobre la calificación escogida solo habré de añadir que pese a la pluralidad de víctimas -nueve-, no se evaluará la aplicación de la figura prevista en el artículo 55 del Código Penal, en tanto la Fiscalía no hizo mención a ello al también invocarla en el caso.

4) De la absolución

Entiendo que el pedido de absolución propiciado por el Ministerio Público Fiscal, ajustado a los cánones de lógica y fundamentación, cuyo control debe efectuar el órgano jurisdiccional, devino vinculante y por eso dictó fallo absolutorio.

Y ello así, por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re “Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo” (C.S.J.N., resuelta el 17/2/04), del que surge diáfano que el Máximo

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

Tribunal, en forma mayoritaria, ha retornado a la doctrina sentada en Fallos 320:1891 “Cáseres, Martín H. s/tenencia de arma de guerra”.

En él la Corte sostuvo que: *“en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36, 189:34; 308:1557; entre muchos otros)”*.

Asimismo, que *“no han sido respetadas esas formas, en la medida se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación”*. En efecto, dispuesta la elevación a juicio *“el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y pese a ello, el Tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (Confr. Doctr. de Fallos: 317:2043 y T.209.XXII ‘Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad’, rta. el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400)”*.

Por tanto, aplicación mediante de la doctrina citada; considero que corresponde, entonces, absolver a la imputada [REDACTED] en orden al delito por el que mediara requerimiento de elevación a juicio; desde que no hubo acusación, sin costas.

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

Tal es mi voto.

V.

El Sr. juez Daniel A. Petrone dijo:

Durante el acuerdo compartí, en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que lidera y adherí a su propuesta de solución.-

Me distinguí de él en las precisiones que, para clarificar el alcance de la adhesión que formulara, hago a continuación.-

I. Así, en relación a la nulidad planteada, resulta menester recordar mi postura que recuerda que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. En tal sentido, el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación “(...) impide declarar inválidos los actos procesales que exhiben defectos formales – excepción hecha de violaciones a garantías constitucionales-, si su descalificación no ha sido expresamente prevista (...)” (CNCP, Sala I, Causa N° 186, “Terramagra, Juan s/ recurso de casación”, Reg. N° 274, 25/08/94).

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: “(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)” (CREUS, Carlos “Invalidez de los actos procesales penales”, Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis, mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que *“el conjunto de nulidades genéricas, sistematizadas, son absolutas o relativas, según violen o no normas constitucionales”* (CNCP, Sala II, Causa N° 40, “Guillen Varela, J. s/ recurso de casación”; Reg. N° 58, 18/11/93).

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

En segundo lugar, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el art. 2 del código de rito, el cual prescribe que *“Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”*.

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, *“(...) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal”*.

En esa directriz, el Superior sostuvo que la procedencia de aquellas *“(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío – que va en desmedro de la idea de justicia y de la*

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

pronta solución de las causas- *en lo que también está interesado el orden público*". (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/02; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aún cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados"* (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/98).

En último lugar, resulta menester señalar que, si bien es cierto que la normativa procesal establece que las nulidades producidas en la instrucción sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, durante ésta o en el término de citación a juicio (art. 170 inc. 1 CPPN), toda vez que de las argumentaciones de la defensa se infiere que las hipotéticas nulidades resultarían de carácter absoluto, corresponde su tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

Bajo ese prisma, asiste razón al primer voto, en cuanto corresponde rechazar el planteo, sin perjuicio de señalar que, las condiciones que se han verificado en la recepción de dichas testimoniales, y que fueran en detalle expuestas por mi colega, no corresponde asignarles a la misma valor probatorio.

En efecto, ha quedado claro que la modalidad de la recepción de las declaraciones testimoniales de GPR y MLP, con reserva de sus identidades y transcripción de una parte de su exposición, obedeció a la finalidad explicitada de garantizar la protección de las víctimas.

Desde ese punto de vista, desde que la modalidad encuentra soporte legal en tal imperativo y que las actas correspondientes cumplen con las formalidades legales para la recepción de declaraciones en la instrucción, las mismas son formalmente válidas, lo que por sí alcanza para descartar el planteo nulificante. -

Sin perjuicio de ello, el peso probatorio de las afirmaciones que allí se expresan se ve claramente empobrecido por distintas circunstancias. La primera es que dichas deposiciones, al momento de su recepción no pudieron ser controladas por la defensa, no sólo por la imposibilidad de formular un contrainterrogatorio en esa oportunidad, sino además, por carecer de elementos, dada la modalidad de la recepción de los relatos, para valorar tales dichos desde el conocimiento de quien es la persona que los formula.

Si bien esta circunstancia en forma solitaria no impide que los dichos de los testigos en cuestión tengan algún tipo de fuerza convictiva dentro del marco probatorio conjunto, lo cierto es que

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

deben adunarse las particularidades que relata el primer voto, en cuanto a las discrepancias de tiempo en que fueron recibidas como así también la apuntada por la defensa en lo que respecta a la transcripción incompleta de uno de los testimonios, lo que me inclinara por restarle fuerza de prueba.. En relación a la alegación de que no se han agregado declaraciones que se habrían tomado en la instrucción, adherí a la afirmación del colega que vota en primer término, en relación a que ello no fue suficientemente acreditado en el debate. Todo ello me llevó a compartir la solución propuesta por el voto que principia, en lo que hace a las nulidades deducidas.

En cuanto al resto de las cuestiones tratadas también he compartido el criterio que se expone el doctor Osores Soler, con la discrepancia que se hace a continuación y que refiere a lo que expresa el colega en el punto c) de su voto, de cuyas expresiones y valoraciones me aparto, por no compartirlas.

A mi juicio, en lo que hace a la calificación legal, debe recordarse que el representante del Ministerio Público, al comenzar su alegato final, concretó el hecho motivo de reproche diciendo "...se comprobó que el día 26 de junio de 2014 se allanó la casa de tolerancia, sita en el [REDACTED] de la localidad de Virrey del Pino en el partido de la Matanza, allí se comprobó que efectivamente allí se encontraban en situación de explotación sexual [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que habían llegado a esa situación de explotación sexual

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

mediante el conocimiento de la actividad que ahí se realizaba, por intermedio de amistades o conocidos, en la mayoría de los casos se presentaron en el lugar, preguntaron cuál era la actividad y se le fue informado con precisión cuál era la actividad, el ejercicio de la prostitución. Que en ese lugar fueron captadas y aprovechando su situación de vulnerabilidad empezaron a desempeñar el ejercicio de la prostitución con pactos leoninos...”(véase el acta de debate respectiva).

Sentado ello, a la hora de analizar la figura típica propuesta por Dr. Codesido, cabe resaltar que la doctrina sostiene que el sujeto que capta es *“el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito”*, lo que denota una cierta conducta activa por parte del captor orientada a torcer la libertad individual de la persona para someterla a la explotación ya referida.

En efecto, el superior se ha expedido sobre el tópico al considerar que *“La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación.”* (Registro n° 2075.13.3. Paoletti, José

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

Guillermo s/rec. de casación. 1/11/13 Causa n°: 16244).

Sobre esa base, a mi entender, en la descripción de la conducta formulada por el fiscal general no ha quedado explicitado suficientemente el accionar típico que exige la figura prevista en el art. 145 bis del Código Penal, orientado a producir un menoscabo en la libertad individual de las víctimas, ello valorado en consonancia con las demás constancias probatorias glosadas en autos y analizadas en los votos precedentes.

En ese sentido, a mi entender han quedado dudas en el debate acerca del efectivo desarrollo por parte de los acusados de una efectiva actividad de captación, duda que se extiende también al verbo típico de acoger, que también invocara el señor acusador público en su alocución. Compartiendo en este punto las consideraciones volcadas en el voto del doctor Castelli, que antecede al presente.-

Ello me llevó a concordar con descartar el delito previsto y reprimido en el artículo 145 bis del digesto de fondo y encuadrar la conducta ilícita en el delito previsto y reprimido por el artículo 127 del digesto ritual, dado que se ha comprobado la efectiva explotación de la prostitución de personas, por parte de los acusados [REDACTED] y [REDACTED].

Superado este punto, particularmente en lo que atañe al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las nombradas indicado por el fiscal general, debo expresar mi opinión en cuanto a que a mi entender dicha circunstancia efectivamente se ha visto corroborada, mediante relatos que dieron cuenta de lo imperioso que

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

resultaba a las víctimas cubrir necesidades básicas.

Pero no debe olvidarse que dicha circunstancia se encuentra prevista como una agravante de la figura del art. 127 del Código Penal, bajo la cual el Tribunal consideró que se subsumieron los hechos aquí ventilados.

En relación a ello, se dio por probado el accionar reseñado por la acusación, esto es la actividad de los imputados, [REDACTED] por un lado como coautor (compartiendo la coautoría con personas ajenas a este proceso) y [REDACTED] como participe secundario, quienes se beneficiaban de la explotación de la prostitución de las mujeres que fueran reseñadas arriba, obteniendo un beneficio económico por ello, abusando para tal fin de la situación de vulnerabilidad de estas, caracterizada por las necesidades que fueran expuestas por los testigos, relativas básicamente a escaseces de vivienda y alimenticias, suyas y de su núcleo familiar, como así también a la dificultad de paliar las mismas de otra forma.

Por otro lado, he entendido que la figura penal del artículo 17 de la ley 12331, también citado por el señor Fiscal General, se encuentra subsumido por aquel otro delito citado, mediando entre ambos un concurso aparente que obliga a resolver la cuestión a favor de aquel de escala penal más gravosa.

Como relata el voto del doctor Castelli, se descartó la aplicación del concurso del artículo 55 por no haber sido invocado ello por el señor Fiscal.-

En relación a la medida del reproche, compartí como agravantes

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

comunes la pluralidad de víctimas, y aduné la concurrencia de la pluralidad de intervinientes, extremo no recogido en el delito previsto en el artículo 127 del digesto ritual.-

Para ambos tuve en cuenta la ausencia de condenas anteriores, y en relación a [REDACTED] las circunstancias de vulnerabilidad económica que lo guiara en sus designios.-

Desde ese lugar compartí la pena sugerida por el primer voto, como así también las demás circunstancias resueltas, relativas a dar por cumplida la pena de [REDACTED], y la designación del juez de ejecución.

En relación a la absolución de [REDACTED], adherí a las razones que expone el doctor Castelli en su voto por lo que compartí la solución propuesta.

Por último estimé que no correspondía decomisar el inmueble que fuera escenario de los hechos, sino estar a lo que ese respecto resuelva el Tribunal Federal 1 de este medio, quien deberá juzgar a terceras personas en relación a hechos análogos en dicho lugar.-

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal **FALLA:**

I) NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por las defensas.

II) CONDENAR a [REDACTED], de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES**, por considerarlo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 12196/2013/TO1

coautor material penalmente responsable del delito de **EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN DE PERSONAS AGRAVADO POR MEDIAR ABUSO DE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD, CON COSTAS** (arts. 4, 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127, inc. 1° -según ley 26.842- del C.P.; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

III) CONDENAR a [REDACTED]

de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN** -la que se tiene por **compurgada con el tiempo de detención sufrido en esta causa**-, por considerarlo participe secundario penalmente responsable del delito de **EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN DE PERSONAS AGRAVADO POR MEDIAR ABUSO DE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD, CON COSTAS** (arts. 4, 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46, 127, inc. 1° -según ley 26.842- del C.P.; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

IV) DISPONER la inmediata libertad de [REDACTED]

[REDACTED] desde su lugar de alojamiento, siempre que no mediare impedimento alguno emanado de autoridad competente, en cuyo caso deberá quedar anotada su detención a disposición exclusiva del magistrado requirente.

V) ABSOLVER a [REDACTED],

de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por falta de acusación fiscal **SIN COSTAS** (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 09/05/2017

Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844

VI) DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de [REDACTED]

[REDACTED] desde su lugar de alojamiento, siempre que no mediare impedimento alguno emanado de autoridad competente, en cuyo caso deberá quedar anotada su detención a disposición exclusiva del magistrado requirente.

VII) TENER presente la reserva del Caso Federal planteada.

VIII) DESIGNAR Juez de Ejecución al doctor Elbio Osores Soler.

Notifíquese, regístrese, devuélvase la causa remitida *ad effectum videndi et probandi*, practíquese el pertinente cómputo de vencimiento de pena, comuníquese a quien corresponda y oportunamente **ARCHÍVESE**.

OSORES SOLER ELBIO
JUEZ DE CAMARA

CASTELLI GERMAN ANDRES
JUEZ DE CAMARA

DANIEL ANTONIO PETRONE
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CARLOS FABIAN CUESTA
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 09/05/2017
Alta en sistema: 10/05/2017

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#27381511#178323663#20170510094810844